

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

**DEMANDANTE** : JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN  
**DEMANDADA** : LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN  
**RADICADO** : 1100 1311 0004 **2019 00332 00**

**1. ASUNTO**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C.G. del P., se procede a decidir el asunto de fondo.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos y pretensiones.**

El señor JOHAN ROMEL BARRAGÁN BELTRÁN, convocó a juicio a LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, para que se declare que:

1. LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN concebida por la señora ZORAIDA MARTÍN SÁNCHEZ, nacida el 31 de octubre de 1999 e inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.29466903, no es hija del señor JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN.

2. LUISA FERNANDA BARRAGÁN MARTÍN no es hija legítima del señor JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN, ordenando las respectivas anotaciones marginales y las correcciones a que haya lugar en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.29466903.

3. Se de aplicación a la parte final del numeral 5° del artículo 386 del C. G. P., que reseña: *“Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”* (haciendo referencia a los alimentos).

4. Se oficie a la Registraduría Auxiliar de la Localidad de Usme para que expida el Registro Civil de Nacimiento de LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN.

**Fundamento la demanda en los siguientes hechos:**

1. El señor JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN y la señora ZORAIDA MARTÍN SÁNCHEZ, sostuvieron una relación amorosa y relaciones íntimas sin convivencia, y de mutuo acuerdo, decidieron seguir cada uno por su

lado, manteniendo la residencia en diferentes regiones del país, actualmente las partes residen en la ciudad de Bogotá D.C.

2. La señora ZORAIDA MARTÍN SÁNCHEZ quedó en embarazo, y el 31 de octubre de 1999 nace LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, según anotación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No.29466903.

3. El 10 de marzo de 2000 el demandante es llamado para registrar a la presunta hija a quien le llamaron LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, según figura en el registro civil de nacimiento.

4. Refiere el señor BARRÁGAN que la señora ZORAIDA MARTÍN SÁNCHEZ, le manifestó en varias ocasiones que LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, no era su hija, y que fueran ante una Notaría para quitarle su apellido y ante los evidentes rasgos físicos diferentes, y la duda que el señor JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN, desea aclarar esta situación.

## **2.2. Trámite procesal.**

La demanda fue admitida por auto del 29 de marzo de 2019, ordenándose notificar a la parte demandada, además de ordenar la práctica de la prueba pericial.

Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio la demandada, LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, guardó silencio.

Una vez agregada la prueba genética practicada por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por auto del 4 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de esta de conformidad con el artículo 288 del C.G. del P., término que venció en silencio.

## **2.3. Problema Jurídico**

Primer Problema Jurídico: hay lugar a declarar que el señor JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN no es el padre biológico de la joven LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, no obstante estar registrado como su hija ?

# **4.- CONSIDERACIONES**

## **4.1.- Presupuestos Procesales**

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (artículo 28 Num.2º del C. G. del P.); las partes están amparadas por la presunción de capacidad (art.1503 C.C); (art.73 *ib.*); y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 *ibidem*.

## 4.2.- Marco Jurídico de Impugnación de Paternidad

Ha de partirse por recordar que lo de tiempo ha dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo.

Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*<sup>1</sup>

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante señalo *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*<sup>2</sup>

Las inscripciones hechas en el registro del estado civil están amparadas por la presunción de autenticidad y que los hechos y actos relacionados con él se prueban con copia de la respectiva partida o folio o con certificado expedido con base en los mismos (Decreto 1260 de 1970 art 103 y 105). Tal presunción se apoya necesariamente en el supuesto que su validez es predicable siempre que se haga con el lleno de los requisitos legales, en caso contrario, no es válida, y por esa razón no gozaría la inscripción del acto de la presunción de pureza (Decreto 1260 de 1970 art 102).

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan el tráfico humano, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el despacho considera que es forzosa en este caso una declaración judicial para zanjar el punto.

---

<sup>1</sup> Sent. CS- 1176/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17

Aceptada la tesis de que la única vía apropiada para desvirtuar la autenticidad del acta y el certificado del registro civil de nacimiento del actor es la acción de impugnación a la paternidad, procede el despacho a examinar sus presupuestos sustanciales y procesales, de cuya acreditación dependerá la prosperidad de esta pretensión.

Es así como lo estatuye el artículo 5º de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil: *“También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*. Asimismo, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, prevé: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*. Además, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: “1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal”*.

Para llegar a la conclusión que indica la causal, es imperativo tener en cuenta los adelantos científicos, que constituyen un importante apoyo, siendo uno de estos, la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, se tiene: *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. “nuestros legisladores han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º. “La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa. “esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”*.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sent. C-807/02.

De la prueba documental adosada al plenario, esto es, el registro civil de nacimiento se acredita que LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN es hija de ZORAIDA MARTÍN SÁNCHEZ y JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN, nacida el 31 de octubre de 1999.

Ahora bien, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos que fueron expuestos por el señor JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN para aniquilar el vínculo filial que lo une con LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, ya que la prueba de ADN practicada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyo: *“JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN, **no se excluyó** como el padre biológico de LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN. Es 370.605.212.232 de veces más probable el hallazgo genético, si JOHAN ROMEL BARRÁGAN BELTRÁN es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: **99.99999999%**”*, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandante.

Resolviendo el problema jurídico planteado, de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana critica, este despacho concluye que deben negarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el resultado de la prueba, sin condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia en oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
2. **SIN CONDENA** en costas.
3. **ORDENAR** la expedición de copias autenticadas del presente fallo, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Declarar terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**